

Monterrey, Nuevo León, cinco de julio de dos mil once.

Visto para aprobar por el Pleno de este organismo, el proyecto de acuerdo que presenta el Comisionado Ciudadano Ing. Víctor Eduardo Salgado Carmona, en su carácter de Presidente de la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos*, relativo al informe de revisión y dictamen especial para el proceso extraordinario de fiscalización a la organización Republicano Colosio Vive, A.C.; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales; cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el veintiocho de marzo de dos mil once, el pleno de este organismo electoral aprobó el dictamen consolidado relativo a los informes mensuales de las organizaciones políticas que pretenden constituirse como partido político estatal dos mil diez – dos mil once.

Particularmente, se aprobó los informes mensuales que presentó la organización Republicano Colosio Vive A.C.

SEGUNDO. Que el dieciocho de abril de dos mil once, el Licenciado Mauricio Farias Villarreal, en su carácter de Presidente de la *Subcomisión para dictaminar las solicitudes de registro como partido político estatal correspondientes al período de constitución y registro 2010-2011*, solicitó al Director de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral copia certificada de los expedientes completos formados con motivo de los informes mensuales que presentaron las organizaciones Libertad A.C. y Republicano Colosio Vive A.C.

TERCERO. Que el veinte de abril de dos mil once, el Director de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral remitió a la *Subcomisión para dictaminar las solicitudes de registro como partido político estatal correspondientes al período de constitución y registro 2010-2011*, la información referida en el resultando anterior.

CUARTO. Que el veintisiete de abril de dos mil once, el Presidente de la *Subcomisión para dictaminar las solicitudes de registro como partido político estatal correspondientes al período de constitución y registro 2010-2011*, informó al Director de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral lo siguiente: 1).- *De los informes rendidos por los*

1 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

Comisionados Ciudadanos que asistieron a la celebración de las asambleas municipales realizadas por la organización denominada "Republicano", se desprende que esta organización celebró el veintisiete de julio del año próximo pasado la asamblea correspondiente al municipio de San Nicolás en la escuela primaria "Alfonso Reyes Aurrecochea"; asimismo, llevó a cabo el tres de agosto de dos mil diez la asamblea del municipio de Pesquería en la escuela primaria "Profra. Julia Elizondo Montalvo". 2).- No obstante, del expediente respectivo que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos remitiera a esta Subcomisión en fecha veinte de abril del presente año, no se acredita que la organización denominada "Republicano" hubiera reportado erogación alguna por concepto de la renta de los señalados inmuebles de escuelas. Asimismo, el Presidente de la mencionada Subcomisión solicitó a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizara al respecto lo que en derecho corresponda e informara a la referida Subcomisión el resultado correspondiente.

QUINTO. Que el seis de mayo de dos mil once, la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos*, emitió acuerdo por el que se ordenó a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral la realización de un procedimiento extraordinario de fiscalización a la organización Republicano Colosio Vive, A.C.

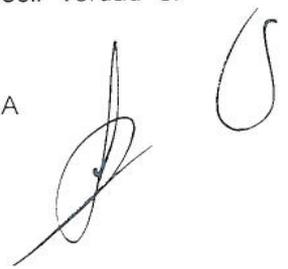
SEXTO. Que el doce de mayo de dos mil once, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos notificó al representante legal de la organización Republicano Colosio Vive, A.C. la apertura de un proceso extraordinario de fiscalización y formal observación extraordinaria a los informes de ingresos y egresos de esa organización interesada, requiriéndola para que aclare por escrito y bajo protesta de decir verdad, conforme al artículo 41 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales, lo que a sus intereses convenga, en relación con la celebración el veintisiete de julio del año próximo pasado la asamblea correspondiente al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en la escuela primaria "Alfonso Reyes Aurrecochea", y el tres de agosto de dos mil diez la celebración de la asamblea llevada a cabo en el municipio de Pesquería, Nuevo León en la escuela primaria "Profra. Julia Elizondo Montalvo".

SÉPTIMO. Que el diecisiete de mayo de dos mil once, la Ciudadana Graciela Contreras Moreno, en su carácter de representante legal de la organización Republicano Colosio Vive, A.C., compareció a desahogar la vista referida en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

La que suscribe C. GRACIELA CONTRERAS MORENO como representante legal de la Organización Republicano, Colosio Vive dotada de personalidad jurídica, acreditada y reconocida legalmente en esa H. Comisión Electoral del Estado de Nuevo León; comparezco ante ustedes, a efecto de desahogar y aclarar en el término legal otorgado a través de este escrito y bajo protesta de decir verdad el

2 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



desarrollo, razones y fundamentación jurídica a la celebración de las dos Asambleas Municipales formativas a las que se refiere el mencionado oficio y que más adelante describo, que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de nuestra Organización Política denominada Partido Republicano para constituirse como Partido Político Estatal. // **Informe respetuosamente:** // 1°.- Que efectivamente en la notificación que hace la Sub-Comisión para dictaminar las solicitudes de registro como Partido Político Estatal correspondiente al periodo de la Constitución y registro 2010-2011, a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la C.E.E. menciona que en el expediente del Republicano aparece la celebración de dos Asambleas Municipales Constitutivas una de fecha 27 de julio del 2010 en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y la otra de fecha 03 de Agosto de 2010 en el Municipio de Pesquería Nuevo León. // 2°.- Que la Asamblea Municipal Constitutiva correspondiente al Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L. se celebró en un Acto que inició a las 18:00 Horas del día 27 de Julio del año 2010 en el domicilio del local de la calle Adoquín No. 1103 de la Col. El Mirador de ese Municipio, como lo determina la Certificación Notarial No. 22,401/2010 del Libro de control de Actas ante la fe del titular de la Notaría No. 79 con adscripción en el Municipio de Monterrey. // 3°.- Que la Asamblea Municipal Constitutiva correspondiente al Municipio de Pesquería, N.L. se celebró en un acto que dio inicio a las 17:30 horas del día 3 de Agosto del año 2010 en el domicilio del salón de actos denominado "Salón López", ubicado en la calle Francisco Villa N°. 575 de la colonia C.R.O.C. de este Municipio, como lo determina la Certificación Notarial N°. 22,421/2010, del libro de control de actas ante la fe del Titular de la Notaría N°. 79 con adscripción al Municipio de Monterrey. // 4°. Que se entregó oficio de petición a la C.E.E. para la designación y la presencia de un Comisionado Ciudadano a fin de celebrar las Asambleas referidas señalando el lugar, día, hora y Municipio en el que habría de efectuarse los distintos eventos constitutivos en los meses de Julio y Agosto. // Lo cual consta en el informe del Comisionado Ciudadano Secretario, Dr. Víctor Zúñiga González, en el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 26 de Julio del 2010, en su foja No. 3 que a la letra dice: **En octavo lugar, dos escritos de la Ciudadana Graciela Contreras Moreno, representante Legal de la Organización denominada "Republicano, Colosio" solicitando a este Organismo la presencia de un Comisionado Ciudadano, para la celebración de las sambleas Municipales Constitutivas en los Municipios de Escobedo y San Nicolás de los Garza Nuevo León, a celebrarse los días 21 y 27 de Julio del presente año, en los términos del Artículo 36 de la Ley Electoral. De los escritos menciobnados se les dio el trámite correspondiente turnándolos a las Direcciones de la Coordinación Técnica Electoral.** Y en el informe del Comisionado Ciudadano Secretario, Dr. Víctor Zúñiga González, en el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 23 de Agosto del 2010, en su foja No. 3 que la letra dice: **Sexto, tres escritos de la Ciudadana Graciela Contreras Moreno, Representante Legal de la Organización denominada "Republicano, Colosio" solicitando a este Organismo la presencia de un Comisionado Ciudadano, para la celebración de las Asambleas Municipales Constitutivas en los Municipios de Apodaca, Pesquería, Guadalupe, Cadereyta de Jiménez, Hualahuises, Linares y Allende; a celebrarse los días 3, 10, 17 y 21 de Agosto del presente año, en los términos del Artículo 36 de la Ley Electoral del Estado.** // 5°. Que se acompaña copia del ejemplar del acta fuera de protocolo N°. 22,401/2010 emitida por el Notario Público N°. 79 setenta y nueve, el Lic. José Luis Treviño Martínez adscrito al primer Distrito, Monterrey, N.L. (Anexo1) // 6°. Que se acompaña copia del ejemplar del acta fuera del protocolo N°. 22,421/2010 emitida por el Notario Público N°. 79 setenta y nueve, el Lic. José Luis Treviño Martínez adscrito al primer Distrito, Monterrey, N.L. (Anexo 2) // 7°. Que estimamos que los documentos anteriormente descritos justifican y son muestra pertinente para que aparezca en nuestro expediente el lugar y domicilio donde se solicitaron y llevaron a cabo las mencionadas Asambleas Municipales de San Nicolás de los Garza, y Pesquería, N.L. // 8°. Que celebrar una Asamblea Municipal Constitutiva dentro de una Escuela Pública en día Martes como es lo citado en el referido oficio en su foja número uno al mencionar a la Escuela Primaria "Alfonso Reyes Aurrecochea" en San Nicolás de los Garza y de la Escuela "Profesora Julia Elizondo Montalvo" en Pesquería.- Supone 2 Hipótesis que: // a).- Requiere de un permiso oficial previo de la Autoridad Municipal o Educativa del Sector. y // b).- De una autorización

3 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



especial y por escrito de la Dirección de la Escuela donde se permita llevar a cabo un acto político y cuyo objetivo principal sería, en todo caso, apoyar a la creación de un partido político. // 9°. Que autorizar por parte del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza o de Pesquería una Asamblea Constitutiva dentro de una Escuela consideramos que es a todas luces ilegal, excesivo y hasta parcial en el sentido de inclinarse por una ideología y proyecto político haciendo uso de espacios públicos destinados a dar cumplimiento a los preceptos del Artículo Tercero Constitucional y, que cualquier persona o Funcionario Público incluso Electoral que permita o participe en un suceso de tal magnitud estaría en complicidad y con suficientes elementos o indicios que evidencien la existencia de una falta pública o infracción legal. // 10°. Que en este orden de ideas, basta que la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la materialización de conductas que probablemente infrinjan Artículos Constitucionales y la Ley Electoral vigente en la entidad, para que inmediatamente inicie el procedimiento inquisitivo correspondiente; // Luego entonces, es suficiente que al momento de iniciarse una Asamblea Constitutiva Partidista, en las condiciones que se plantean en el oficio de fecha de 12 de Mayo de 2011 de la Dirección de Fiscalización, (al siguiente año de realizadas), se suspenda inmediatamente el acto, es decir, que el Comisionado Ciudadano Asignado por la C.E.E. o la Autoridad Electoral asistente inicie el procedimiento de suspensión en el momento o inclusive antes de la celebración del evento. // 11°. Que fue del conocimiento general la actitud de la C.E.E. de exponer públicamente en sesión ordinaria ante el pleno; la celebración de cada Asamblea Municipal Constitutiva de nuestra Organización; así como de su avance, del lugar de realización, del número de asistentes a la Asamblea, del nombre de la solicitante y de la Autoridad y Comisionados designados en cada una de ellas y en ningún caso de las 20 Asambleas celebradas por la Organización "Republicano, Colosio Vive", incluyendo la de San Nicolás de los Garza celebrada en fecha 27 de julio del 2010 ni en la del Municipio de Pesquería realizada el 03 de agosto del 2010, se refirió ante el pleno algún acto indebido, alguna ubicación ilícita, falla, error en el procedimiento y mucho menos una irregularidad tan relevante como el espacio o lugar ilegal. // Cabe resaltar, que en la realización de dichas Asambleas en ningún momento merecieron apercibimiento, amonestación, suspensión y mucho menos cancelación; al contrario nos reconocían la manera de cómo realizábamos sin contratiempos y cumpliendo con todos los requisitos de Ley una secuencia de Asambleas en un mismo día, en diferentes Municipios del Estado. Afirmación textual del Comisionado Ciudadano Secretario en turno, siendo la primera organización en realizar una secuencia de Asambleas Constitutivas con un alto nivel de control y organización. // 12°. En razón de lo anterior, estimamos necesario y oportuno transcribir parte del informe del acta de la Secretaría de la C.E.E. en la Sesión Ordinaria del día lunes 23 de Agosto de 2010. Pág. 5. Diversa respectiva que se transcribe con fines ilustrativos como sigue: // "Con la finalidad de constituir un partido político con registro estatal y con fundamento en el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado, personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, Jurídica, Fiscalización y de la Unidad del Secretariado, acudieron a presenciar las Asambleas Municipales constitutivas convocadas por las Organizaciones, por la Organización denominada "Republicano, Colosio Vive". La primera tuvo lugar el pasado 3 de Agosto en el Municipio de Apodaca, habiendo asistido a la reunión un total de 160 militantes. Posteriormente, el 3 de agosto se llevó a cabo otra Asamblea en el Municipio de Pesquería, asistiendo un total de 170 militantes; ambas ante la presencia de la Comisionada Ciudadana, Doctora Graziella Fulvi, asimismo, el día 10 de Agosto en los Municipios de Guadalupe y Cadereyta Jiménez, asistiendo un total de 90 militantes en la primera y 170 en la segunda, ante la presencia del Comisionado Ciudadano Secretario, Víctor Zúñiga..." "...el 21 de Agosto se asistió a las Asambleas de organizaciones denominada "Republicano Colosio Vive", en los Municipios de Linares, Hualahuises y Allende, con una asistencia de 90, 118 y 206 militantes respectivamente, ante la presencia del Comisionado Ciudadano Víctor Zúñiga..." y continúa diciendo en la Pág. 20. // Comisionado Ciudadano Secretario, Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González.- Quisiera decirles que se omitió involuntariamente un dato en el Informe de la Coordinación Técnica, el día 27 de julio se celebró la Asamblea Municipal de San Nicolás, de la Organización "Colosio Vive", y a esa

4 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

Asamblea representó a la Comisión Estatal Electoral la Maestra Miriam Hinojosa y con ello hago que se consigne en el Acta y se cubra la omisión. // De ello, también, se deduce que de la cantidad de asistentes a la Asamblea del Municipio de Pesquería, resulta ser de un 7.2% y de un 4.1%, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, del total del Padrón interno del Republicano. // 13°.- Que atentos a lo dispuesto en el Artículo 12 R.F.O. (Reglamento de Fiscalización de los Recursos a las Organizaciones Interesadas en Obtener el Registro como Partido Político Estatal) esta Organización social "Republicano Colosio Vive", en ningún caso y bajo ninguna circunstancia personas físicas ni morales no identificadas realizaron donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestaciones de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato a esta Organización en su derecho de constituirse como Partido Político Estatal, ni tampoco de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de ningún Ayuntamiento del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los Órganos Autónomos de la Federación, Estado o Municipios. // 14°.- Que bajo este tenor y según lo estatuido en el ACUERDO, de fecha 28 de Marzo del 2011, RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES MENSUALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL 2010-2011, la Dirección de Fiscalización de la C.E.E.N.L. menciona que: // "Realizó con profesionistas y expertos contables propios, la Auditoría a los Informes mensuales presentados por las Organizaciones Políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político" en este caso: Organización Social Republicano, Colosio Vive, A.C., Organización Política Libertad, A.C. y Acuerdo Cívico, A.C., descritos en el apartado de hechos, pagina 8 del Acuerdo (el cual se adjunta en el Anexo 3); continua página 11 del mismo donde muestra el acumulado de ingresos y egresos de la Organización Republicano Colosio Vive incluyendo Julio y Agosto, meses en el que se realizaron las 2 Asambleas citadas y añade subrayando la conclusión del Dictamen de la Dirección de Fiscalización que se transcribe como sigue: // Con base en la revisión a los ingresos privados recibidos y los egresos realizados asentados en los informes mensuales presentados por cada una de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partido Político Estatal, cumplen razonablemente con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y el Reglamento aplicable y no se encontró elemento material directo alguno que indicara el ingreso doloso de fondos privados o públicos de los prohibidos por el inciso I. del Art. 51 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, aplicado en estricta analogía de materia, a las conclusiones del presente Dictamen Consolidado. // 15°.- Que en acatamiento de los principios de certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral preconizados en la Constitución Local del Estado, así como en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley Electoral vigente en la entidad; esta Organización, a mayor abundamiento debe decirse, que desea desahogar y aclarar toda situación que se aparte de las regulaciones Constitucionales y las establecidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización de Recursos a Organizaciones que pretenden registro como Partido Político. // Observando al mismo tiempo con interés y suma responsabilidad la notificación de un Proceso Extraordinario de Fiscalización cuando en la especie a acontecido lo siguiente: // a) La Dirección de Fiscalización realizó con Profesionistas y expertos Contables la Auditoría a los Informes Mensuales presentados por las Organizaciones Políticas interesadas Dictaminando, Fundando y Motivando, se Acordó; aprobar dichos informes, publicarse el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, se difundió en el portal del Internet de la C.E.E. y se notificó a cada una de las Organizaciones legítimamente interesadas. // b) Los multicitados y ya aprobados, publicados y difundidos ante el pleno, informes mensuales de nuestra Organización Social, recientemente la Dirección de Fiscalización dio vista de esta información a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, la cual ordenó se procediera a la instauración de un proceso de Fiscalización extraordinario a los informes de Ingresos y Egresos del 2010. // Analizando este el hecho imputado sentimos que se aplica a nuestra Organización Social lo dispuesto y correspondiente a partidos políticos registrados que estipula la "Sección 6 de la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", específicamente lo enmarcado por el Artículo 51 Bis 6, del Capítulo Primero "De los Partidos Políticos" de la Ley Electoral del Estado

5 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

de N.L., que dice textualmente: **Artículo 51 bis 6.** En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el Artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral a que se refiere este Artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral. // Y con ese fundamento para entidades partidistas se nos notifica *“Que esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos ha iniciado un proceso extraordinario de Fiscalización a los informes rendidos por esa Organización interesada en convertirse en Partido Político Estatal, informándole que se ha puesto en conocimiento de esta Autoridad por dicha Sub-comisión información de actividades que pudieran traducirse en ingresos prohibidos a esa Organización interesada, derivados de aportaciones prohibidas expresamente por la Ley Electoral de Nuevo León en el inciso a) de la fracción I de su Artículo 51 y por el Artículo 12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Estatal”* que a la letra dice: // **Artículo 51 LEENL** El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas: // I.- Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de: // a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la federación, estado o municipios; // **Artículo 12 RFO.** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere el inciso (i) del artículo 51 de la Ley podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las organizaciones interesadas, así como tampoco pueden estas últimas solicitar avales o créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. // De lo anterior se colige que la Dirección de Fiscalización no aplica exactamente el derecho, al pretender vincular disposiciones jurídicas como lo es lo estipulado en el Capítulo Primero de los Partidos Políticos en el mencionado Artículo 51 Bis 6 que aplican únicamente para hipótesis normativas legales que el legislador preceptuó para Partidos Políticos constituidos y no para Organizaciones que pretendieran constituirse como entidades partidistas. // Los puntos anteriores nos llevan a pensar que nuestros derechos son tan débiles y vulnerables que pueden ser transgredidos con facilidad por la autoridad conculcando las garantías de Certeza, Equidad, Legalidad y Constitucionalidad que contempla la Constitución Política Federal, específicamente en su Artículo 14 Constitucional, mismo que tutela de manera efectiva que los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales deben contener elementos de razonabilidad en sus fallos y también la Ley Suprema otorga la función garantista de proteger a los justiciables de los criterios arbitrarios que emitan dichas autoridades. // Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente a la Comisión Estatal Electoral, se nos tenga por desahogando la vista, se anexe la presente al expediente administrativo correspondiente. // En cumplimiento puntual con lo dispuesto en la ley y con los Ordenamientos Constitucionales relativos al caso, quedo de usted. // Monterrey, N.L., Mayo de 2011 // **ATENTAMENTE // C. Graciela Contreras Moreno** // Representante Legal de la Organización Social // “Republicano, ¡Colosio Vive!” // c.c.p. Lic. Luis Daniel López Ruiz.- Presidente Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral del Estado. // c.c.p. Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de la Comisión Estatal Electoral. // c.c.p. Lic. Omar González González.- Encargado del Despacho de la Coordinación Técnica Electoral.

OCTAVO. Que el veintiséis de mayo de dos mil once, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos presentó a la Comisión Estatal Electoral el informe de revisión y dictamen especial para el proceso extraordinario de fiscalización a la organización Republicano Colosio Vive, A.C.

6 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

En tal virtud, los Comisionados Ciudadanos estimamos procedente resolver sobre la aprobación del Dictamen presentado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, relativo al informe de revisión y dictamen especial para el proceso extraordinario de fiscalización a la organización Republicano Colosio Vive, A.C.; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del estado designados por el Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Que en atención a lo ordenado por el artículo 81, fracción IV de la mencionada Ley Electoral, es facultad de la Comisión Estatal Electoral realizar auditorías a los partidos políticos, así como constituir de entre sus miembros, una Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado que tendrá a su cargo la revisión de las auditorías a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos.

Por lo tanto, dicha Comisión de Vigilancia es el órgano competente para revisar las auditorías que se realicen a las organizaciones interesadas en constituir un nuevo ente político a fin de vigilar el cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del

7 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

financiamiento de que disponen desde su creación como nuevo partido político con registro estatal.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 51 BIS 2, incisos c), d), e), j), y q) y 93 BIS de la señalada legislación comicial estatal; y 80, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, XI y XII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral está facultada para lo siguiente:

- Recibir y revisar los demás informes anuales y demás informes de ingresos y gastos establecidos en la Ley Electoral;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los referidos informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral, en los términos establecidos en la Ley Electoral;
- Garantizar en todo momento a los sujetos que conforme a la Ley Electoral deban ser fiscalizados, el ejercicio de su derecho de audiencia y confronta documentaria, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para la mejor defensa de sus derechos.
- Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Vigilancia y proveer lo necesario para su correcto funcionamiento.
- Presentar al Pleno, por conducto de la Comisión de Vigilancia, los proyectos de resolución correspondientes a las revisiones de los informes de los demás sujetos que conforme a la Ley deban ser fiscalizados.
- Las demás que le confieran citada la Ley Electoral y los reglamentos respectivos.

SEXTO. Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 32, párrafo primero y 33, fracciones I y II de la Ley Electoral, cuando se pretenda constituir un partido político estatal, deberá formularse previamente la declaración de los principios que sustente su programa de acción, que contendrá necesariamente, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ellas emanen; y, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como la de no

8 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

solicitar, o en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; en especial, se prohíbe recibir, directa o indirectamente dinero de la delincuencia organizada y de personas que hayan sido sancionadas por delitos contra la salud.

SÉPTIMO. Que conforme al diverso artículo 51, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado, respecto al financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario, los partidos políticos por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia del Poder Ejecutivo ni de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública Estatal.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 51 BIS 6 de la Ley Electoral, en casos de excepción, y previo acuerdo de este organismo electoral la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 51 BIS 5. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses.

NOVENO. Que de acuerdo al artículo 38, párrafo primero de la Ley Electoral, quien pretenda obtener el registro como partido político deberá presentar formal solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, en el mes de enero del año anterior al de la elección.

DÉCIMO. Que acorde a lo establecido en el artículo 38, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales, a partir del primer aviso de asamblea municipal que realicen las organizaciones interesadas en los términos del Reglamento para la Obtención del Registro como Partido Político Estatal, éstas deberán informar mensualmente a la Dirección de Fiscalización el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro en sus correspondientes informes de ingresos y egresos.

DÉCIMO PRIMERO. Que acorde a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales, los informes de ingresos y egresos de las organizaciones interesadas serán presentados a la Dirección de Fiscalización en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la propia Dirección de Fiscalización y en los formatos correspondientes emitidos por la misma como requisitos definidos en el citado Reglamento de Fiscalización.

9 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la organización interesada, bajo protesta de decir verdad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 BIS 2, inciso j) y 51 BIS 6 de la Ley Electoral; y 80, fracciones I y XII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos está facultada para someter a la consideración del Pleno de este organismo, por conducto de la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado* el presente dictamen.

DÉCIMO TERCERO. Que acorde a lo expuesto en los considerandos precedentes la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos*, presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el referido dictamen que formuló la Dirección de Fiscalización de este organismo electoral, en los términos siguientes:

**INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.
2010 - 2011**

**H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
Presente.-**

Por medio del presente, y en los términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 51 bis 6 de la *Ley Electoral del Estado de Nuevo León*, informo a Ustedes de los resultados del Proceso Extraordinario de Fiscalización abierto a los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., Organización Social interesada en obtener su Registro como Partido Político Estatal, acreditada ante esa Autoridad Electoral, poniendo a su consideración el presente Informe de Revisión y Dictamen Especial derivado de la mismas, para que se evalúe y se proceda a su discusión y votación en los términos que el Pleno decida.

Expuesto lo anterior se procede a desglosar el presente Informe en los siguientes términos:

MARCO LEGAL:

Las Organizaciones Políticas interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación, los Informes de ingresos y gastos que las Organizaciones Políticas hayan percibido y realizado en los términos de dichos dispositivos, aplicables en este caso a la obtención de su Registro como Partido Político.

Que a partir del primer aviso de Asamblea Municipal que realicen ante la Comisión Estatal Electoral las Organizaciones Políticas Interesadas son sujetas a la obligación de presentar de manera mensual su informe de Ingresos y Gastos. El término señalado en el artículo 42 del Reglamento para la

10 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales las obliga a presentarlos dentro de los 15-quinze días siguientes a que concluya el mes a reportar.

Para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes presentados por las Organizaciones Políticas, la Ley Electoral del Estado faculta a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en su artículo 51 bis 2 inciso j), para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Organizaciones Políticas Estatales que pretendan obtener su registro como Partido Político Estatal, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el art. 51 bis 6 de la Ley Electoral de Nuevo León en casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización a los entes fiscalizables con plazos diferentes a los establecidos en el Artículo 51 bis 5 de la propia Ley.

Del ejercicio de las atribuciones que anteceden se desprendieron, en forma previa y posterior, los siguientes:

HECHOS

Con fecha 27 de Abril de 2011 la Sub-Comisión para Dictaminar las solicitudes de Registro como Partido Político Estatal correspondiente al período de Constitución y Registro 2010-2011, que actualmente revisa los requisitos que las Organizaciones Civiles Interesadas en convertirse en Partidos Políticos deben de cumplir para ello, notificó a esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, que en el expediente formado con motivo de la solicitud que la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., aparece la celebración de dos de sus asambleas municipales formativas, una de fecha 27 de Julio de 2010 en el municipio de San Nicolás de los Garza, dentro de las instalaciones de la escuela pública primaria "Alfonso Reyes Aurrecochea" y la otra de fecha 3 de Agosto de 2010 en el municipio de Pesquería, en la escuela pública primaria "Profra. Julia Elizondo Montalvo", agregando la citada Sub-Comisión que dicha información no aparece como realizada en los informes mensuales de ingresos y egresos rendidos a esta Dirección de Fiscalización, los cuales fueron solicitados previamente a esta Dirección por la propia Sub-Comisión, para los fines revisores y de cotejo propios de sus facultades.

Derivado del motivo que antecede esta Dirección de Fiscalización dio vista de esta información a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, la cual después de analizarla ordenó, por acuerdo de fecha 6 de los corrientes, se procediera a la instauración de un Proceso de Fiscalización Extraordinario a los informes de ingresos y egresos entregados por la Organización Interesada, a efecto de desahogar y aclarar las Observaciones de fiscalización que puedan surgir vinculadas a dicha circunstancia.

Expuesto lo anterior pongo a la consideración de esa H. Comisión Estatal Electoral, para su voto, conforme al recto criterio de los integrantes del Pleno de la misma, este Informe de Revisión y Dictamen Especial derivado del Proceso Extraordinario de Fiscalización de referencia, para los efectos legales previstos por la legislación electoral local, cuyos dispositivos legales aplicables ya han sido previamente referidos.

Monterrey, N. L., a 25 de Mayo de 2011

LIC. JORGE A. SALAZAR RODRÍGUEZ
Director de Fiscalización a Partidos Políticos

11 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C. 2010 - 2011

Con fundamento y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 51 bis 6 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se dio inicio y notificó un Proceso Extraordinario de Fiscalización a los informes rendidos por Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., interesada en convertirse en Partido Político Estatal, informándole que se puso en conocimiento de esta Autoridad por dicha Sub-Comisión información de actividades que pudieran traducirse en ingresos prohibidos a esa Organización interesada, derivados de aportaciones prohibidas expresamente por la Ley Electoral de Nuevo León en el inciso a) de la fracción I de su art. 51 y por el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, de lo cual se notificó a la Organización interesada con fecha 12 de Mayo de este año y la cual contestó en tiempo y forma a esta Autoridad fiscalizadora dichas observaciones, alegando lo que a sus intereses convino en escrito de fecha 17 del propio mes.

Las disposiciones violentadas que dan origen a la Observación Única que nos ocupa y a la autorización y apertura del presente Proceso Extraordinario de Fiscalización, rezan de la siguiente manera:

Artículo 51 LEENL. *El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas:*

I.- Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la federación, estado o municipios;

Y

Artículo 12 RFO. *En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere el inciso (i) del artículo 51 de la Ley podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las organizaciones interesadas, así como tampoco pueden estas últimas solicitar avales o créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.*

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a analizar y dictaminar el caso conforme a los fundamentos de la Observación que da lugar a la apertura del presente Proceso Extraordinario de Fiscalización y de acuerdo a las afirmaciones que contiene el escrito de aclaraciones formuladas por la Organización interesada, a efecto de determinar si de su contenido se desprende información o aclaraciones pertinentes y legales a la Observación única formulada por esta Dirección, en referencia al mencionado Proceso Extraordinario de Fiscalización, que se inició a los informes de ingresos y egresos de la mencionada Asociación Civil:

PRIMERO.- Al imponerse de inicio esta autoridad al escrito de aclaraciones, se pone de manifiesto y se desconoce su pretendida intención, el hecho poco ético, descortés y hasta extraño y de desconocida

12 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

pretensión, de presentar a esta autoridad el escrito de aclaraciones que se analiza, en papelería de un antiguo, liquidado y cancelado partido político estatal que tuvo el nombre de Partido Republicano. Es de extrañarse adicionalmente que dicha papelería del extinto Partido Republicano, en el que imprime su escrito la Asociación Civil mencionada, contiene incluso en su parte inferior el domicilio actual de la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., su teléfono y su correo electrónico. Pareciera entonces, a los ojos de cualquier tercero, y de esta autoridad desde luego, que, en este contexto, se pretende hacer pensar que dicha asociación civil se supone ya partido político y formula escritos de esta gravedad, a esta autoridad, en papelería de una entidad política que ya no existe, en uso de alusiones o presunciones indirectas que no abonan a la seriedad de su solicitud para convertirse en partido político estatal.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pretendidas aclaraciones que se contienen en el escrito de cuenta, esta Dirección de Fiscalización procede a estudiar primeramente, por razones de método, el punto 12° a foja 4 del escrito en mención, en la que se hace referencia al acta de la sesión ordinaria de la H. Comisión Estatal Electoral de fecha 23 de agosto de 2010, que contiene en efecto la afirmación de que funcionarios de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos estuvieron presentes en una o algunas de las asambleas formativas de la asociación civil mencionada, lo cual, bajo la más estricta responsabilidad del suscrito Director y bajo protesta de decir verdad, desmiento enteramente en este acto, esto es, ningún funcionario, analista, asistente o auditor de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos estuvo presente en alguna de dichas asambleas de esa Organización, pues es obligación de ella formular sus informes mensuales por escrito a esta autoridad fiscalizadora, inserción que desde luego solo se trató de un error involuntario de redacción, o suposición no confirmada, de quien hubiere redactado esas líneas en aquellas fechas, error que, por otra parte, carece de trascendencia alguna, al no incidir dicho factor erróneo en el contenido del acta de la sesión ordinaria en mención.

TERCERO.- Hecha la aclaración que antecede, se debe tomar nota de que es ostensible que la representación legal de la Organización, y el redactor del propio escrito, confunden palmariamente las facultades constitucionales y reglamentarias que tiene esta autoridad fiscalizadora, con la tramitación legal que debe de desahogarse para solicitar su registro como partido político estatal.

Ninguno de los requisitos legales que establece la legislación aplicable, para que una organización interesada en convertirse en partido político lo sea, incide en su obligación de rendir informes mensuales de sus ingresos y egresos a esta Dirección de Fiscalización. El haberse celebrado las asambleas, las autoridades y fedatarios presentes, la cantidad de personas asistentes, la integración documentaria formal, etc., son factores que deben tomarse en su conjunto para que la Comisión Estatal Electoral conceda o no el registro solicitado y tenga o no por cumplidos los requisitos demandados por la Ley.

En el caso que nos ocupa, la Organización Interesada cumplió con el requisito de rendir sus informes mensuales los cuales se revisaron y al efecto se rindió el Dictamen correspondiente; esto es, la Dirección de Fiscalización revisó y auditó los informes presentados con la información contenida en ellos, pero de innegable verdad resulta que no se revisaron ni auditaron elementos ocultos u omitidos en esos informes, como asume la Organización Interesada y no considera esta autoridad fiscalizadora congruente o útil elaborar mucho más sobre el particular, para entender que, si se oculta u omite información a esta autoridad, no es posible ni jurídico admitirla o considerarla procedente a posteriori, por dictámenes previos que lógicamente ni siquiera la contienen por haberse omitido con todo dolo.

CUARTO.- Vayamos ahora al argumento de la Asociación Civil para alegar, sin fundamento alguno, que el Proceso Extraordinario de Fiscalización iniciado por esta autoridad solo aplica a Partidos Políticos.

13 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

La disposición contenida en el art. 51 bis 6 de la Ley Electoral de Nuevo León es una facultad de carácter general, no estricta, que tiene la Comisión Estatal Electoral, que pudiera haber estado inserta en cualquier capítulo de la Ley, pues de su texto no se desprenden destinatarios exclusivos ni exclusiones expresas, para acordar y con ello permitir que la Dirección de Fiscalización inicie procesos extraordinarios de fiscalización a todo sujeto obligado en la legislación electoral a justificar la licitud y el origen y destinos de sus ingresos, privados o públicos.

Entre los sujetos obligados a justificar la legalidad de sus finanzas, conforme a lo ordenado por el art. 38 de la Ley Electoral de Nuevo León, están desde luego las Organizaciones Interesadas en convertirse en partidos políticos, y lo están no solo por la obligación directa derivada de esta norma, sino también por razones de supletoriedad de normas, así como por efecto de la naturaleza garantista de las reglas de fiscalización, que le permiten cumplir un requisito para convertirse en partido político, amén de la interpretación jurídica por analogía normativa y mayoría de razón. Esto es, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos jurídicos que recaen en estas organizaciones, acarrear consecuencias legales mediante actos de autoridad, que dichas organizaciones pueden impugnar ante tribunales electorales, y para lo cual la autoridad fiscalizadora debe previamente haber respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica del sujeto obligado.

El proceso extraordinario de fiscalización es una vía para respetar esas garantías individuales a todo ente obligado, de tal suerte que este pueda alegar lo que a sus derechos convenga y pueda defender apropiadamente sus intereses frente a los actos de autoridad. Con ese motivo la aplicación supletoria de las normas, cuando es invocable desde luego, y en el caso que nos ocupa permitida por el art. 240 bis de la Ley Electoral, le permite a la autoridad respetar esas garantías, como obligación fundamental que tiene, y esta no es la excepción, agregando la vinculación específica que establece el art. 3º del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales que establece expresamente:

Artículo 3. Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban las organizaciones interesadas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Si bien el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales no incluye la referencia expresa a estos Procesos Extraordinarios, la Ley Electoral de Nuevo León sí lo hace en el referido art. 51 bis 6, por lo que, ajustándose a lo establecido por el referido art. 3º del Reglamento, y por razones de supletoriedad, analogía y mayoría de razón, este procedimiento extraordinario es de aplicación a estas organizaciones civiles interesadas en convertirse en partidos políticos.

Tomemos por ejemplo la disposición expresa que establece el art. 5 del Código Fiscal de la Federación, que ordena:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”

14 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



Como se puede observar, los métodos de interpretación jurídica de las normas, específicamente en la materia fiscal, permiten la aplicación supletoria de ellas, en el exacto contexto en que esta Dirección de Fiscalización considera aplicable este proceso extraordinario a las organizaciones interesadas en convertirse en partidos políticos.

Al respecto de la legalidad y razones para interpretar o aplicar supletoriamente una norma de una Ley a un proceso regulado diverso, y más aún en este caso en que la existencia misma de dichas organizaciones se desprende de ella, el Poder Judicial Federal ha ordenado:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.A. J/19

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.
Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.
Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 374. **Tesis de Jurisprudencia.”**

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Octava Época:

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

15 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

Amparo directo 1576/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1746/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 713. **Tesis de Jurisprudencia."**

Ahora bien, de la lectura de los artículos 14, 17 y 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 240 bis de la Ley Electoral de Nuevo León, concatenado con las citadas tesis, se desprende que en tratándose de materia electoral, a falta de disposición expresa que regule una situación en específico en una Ley o Reglamento, se deben aplicar los principios generales del derecho, los cuales están contenidos en diversas disposiciones legales, entre las cuales se encuentran las de fiscalización y todo su proceso garantista, contrario a la pretensión infundada de la Organización Interesada de que no se le pueden aplicar estos procedimientos extraordinarios porque solo son para Partidos Políticos, pretendiendo con ello eludir las consecuencias de sus dolosas omisiones.

QUINTO.- Tenemos ahora el argumento de la Organización Interesada en el sentido de que las constancias notariales 22401 y 22421 de la Notaría Pública 79 de la Ciudad de Monterrey, que adjunta a su escrito de Aclaraciones, acreditan que las Asambleas formativas materia del presente Proceso Extraordinario de Fiscalización se llevaron a cabo en un domicilio particular y no en una escuela pública.

Esta Dirección de Fiscalización, con motivo de esta Aclaración pretendida, procedió el 18 de los corrientes a solicitar a la Coordinación Técnica Electoral y a su Unidad del Secretariado, información pertinente a este tema a efecto de llegar a la verdad como premisa fundamental y el día 19 de este mes se remitieron a esta Dirección los informes rendidos por las Comisionadas Ciudadanas Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck y Graziella Fulvi Di Pietro Giacomo (esta última hasta el 27 de Dic. De 2010) adjuntando a las copias certificadas de dichos informes 33 fotografías tomadas de ambos eventos.

De los informes de las Señoras Comisionadas Ciudadanas, investidas de fé publica específica como testigo de calidad para tales eventos, conforme al art. 36-II de la Ley Electoral, y de las actas notariales de la Notaría Pública num. 79, presentadas por la Organización Interesada, se desprenden diferencias fundamentales con las actas notariales que adjunta la Organización Interesada, de graves consideraciones, que no toca a esta autoridad fiscalizadora realizar, pero que dada la abundancia y pertinencia del material fotográfico, integrado en forma lógica y congruente con los informes de las señoras Comisionadas Ciudadanas, llevan a esta Dirección de Fiscalización a considerar que debe brindarse valor probatorio preeminente a dichos informes rendidos por las Señoras Comisionadas Ciudadanas, en conjunto con el mencionado material fotográfico remitido a esta Dirección de Fiscalización por la Coordinación Técnica Electoral, para concluir afirmando que la Organización Interesada en efecto realizó dos Asambleas formativas en escuelas públicas y en consecuencia se hizo de o recibió aportaciones prohibidas por el inciso a) de la fracc. I del art. 51 de la Ley Electoral de Nuevo León y que la declaración bajo protesta de decir verdad de la representante legal que suscribe el escrito no es verdadera, de lo que deberá darse vista a la autoridad de procuración de justicia que corresponda, ante la probable comisión de un ilícito penal.

Por lo que hace a la calificación que hace esta Dirección de Fiscalización de escuelas públicas, a las referidas en este caso, a efecto de establecer la certeza de la utilización o disfrute de bienes públicos como aportación en especie prohibida, dicha clasificación deriva del listado que aparece publicado en la página web del Gobierno del Estado de Nuevo León con la liga: [http://www.nl.gob.mx/?=educación_directorio_escuelas], en la que ambas aparecen incluidas como instituciones de educación pública, lo cual no implica necesariamente que la aportación se hubiere materialmente hecho o realizado con conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado o a

16 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



partir de una iniciativa de este, pues ningún elemento probatorio existe de ello, por lo que puede concluirse que la Organización Interesada realizó o gestionó el uso de esas escuelas públicas, en un nivel que solo generó en su favor el uso momentáneo de las instalaciones, sin conocimiento de autoridades de la Secretaría de Educación.

En virtud de tratarse los anteriores de hechos notorios, debe esta Dirección de Fiscalización de establecer la razón de su criterio, para invocar no solo su valor en cuanto a la sucesión de hechos registrados en las propias Asambleas formativas, sino a la identificación como públicas de las escuelas en que ilegalmente se llevaron a cabo, por lo cual es permisible aducir y aplicar las siguientes tesis jurisprudenciales:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

17 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

SEXTO.- Con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas y en los criterios jurisprudenciales obligatorios antes plasmados, así como en los hechos y consideraciones antes narradas, todo esto vinculado entre sí, en debida congruencia procesal y sustantiva, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, pone a consideración del Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral, para que lo vote conforme a su recto criterio, el presente:

DICTAMEN

Se confirma que la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., como Organización Interesada en convertirse en Partido Político Estatal, violó en su beneficio, durante su pretendido proceso formativo, buscando convertirse en Partido Político Estatal, la prohibición establecida por el inciso a) de la fracc. I del art. 51 de la Ley Electoral de Nuevo León, habiéndose hecho beneficiaria del uso y disfrute de bienes públicos, como una aportación en especie a sus ingresos, expresamente prohibida por dicho ordenamiento jurídico, sin mediar acción ni conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ni de ninguna dependencia de su cargo.

En virtud de que la Ley Electoral de Nuevo León no contiene tipo alguno de sanción para la hipótesis antijurídica que nos ocupa, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos no puede proponer, ni propone, sanción alguna a la Asociación Civil de referencia y en consecuencia solo queda ante esta autoridad la plena certeza, aquí contenida, de la transgresión legal cometida por dicha Organización en sus informes mensuales de ingresos y egresos, en los términos expuestos, al haber omitido dolosamente el disfrute indebido de aportaciones en especie prohibidas, y la de haber declarado bajo protesta de decir verdad falsedades ante esta autoridad.

(Este Dictamen es de carácter reservado y confidencial hasta en tanto no se emita el voto plenario que corresponda.)

Monterrey, N.L., a 25 de Mayo de 2011

LIC. JORGE ARNOLDO SALAZAR RODRÍGUEZ
Director de Fiscalización a Partidos Políticos
Comisión Estatal Electoral Nuevo León

DÉCIMO CUARTO. Que conforme al contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral, se advierte que la organización social Republicano Colosio Vive, A.C. incumplió con las disposiciones relativas al origen lícito de los recursos que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político estatal contenidas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales, en razón de haberse hecho beneficiaria del uso y disfrute de bienes públicos –escuelas

18 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

públicas-, como una aportación en especie a sus ingresos, expresamente prohibida por dicho ordenamiento jurídico, sin mediar acción ni conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ni de ninguna dependencia de su cargo.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal el cual prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; de igual forma, el diverso precepto 42, párrafo sexto del ordenamiento constitucional del Estado, el cual dispone que la Ley Electoral establecerá las reglas para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y por su parte, los artículos 46, fracción IV, y 51, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales, establecen la obligación a los partidos políticos de sujetarse a los límites y modalidades establecidas por la Ley Electoral, relativos al financiamiento fuera del erario, dentro de las que se encuentran la de no aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie del Poder Ejecutivo Estatal o de las dependencias que lo integran.

Por lo que si bien es cierto que las referidas disposiciones normativas están previstas expresamente para los partidos políticos, también lo es que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos están obligadas a su cumplimiento, en virtud que conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I de la Ley Electoral del Estado, dichas organizaciones de ciudadanos deben establecer en su declaración de principios que observarán lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ella emanen.

De igual forma, en la diversa fracción III del precepto referido en párrafo anterior, se establece la obligación a las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos, de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar, o en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias **y de cualquiera de las personas a las que la Ley Electoral prohíbe financiar a los partidos políticos**; y en especial, se prohíbe recibir, directa o indirectamente dinero de la delincuencia organizada y de personas que hayan sido sancionadas por delitos contra la salud.

Como se advierte, las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos, están obligadas a rechazar toda clase de apoyo económico proveniente de

19 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



cualquiera de las personas a las que la Ley Electoral prohíbe financiar a los partidos políticos, como las señaladas en el artículo 51, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Esto es acorde al sistema previsto en la Ley Electoral para la regulación jurídica de los organizaciones políticas, toda vez que se encuentra dentro la Primera Parte de la Ley Electoral denominada "DEL OBJETIVO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES"; Título Segundo llamado "DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS"; Capítulo Primero "DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", el cual está dividido por secciones, que son: Sección 1 "De su constitución", Sección 2 "De su registro", Sección 3 "De sus derechos y obligaciones", Sección 4 "De sus prerrogativas", Sección 5 "De su financiamiento", Sección 6 "De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos", y Sección 7 "De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia".

Bajo este contexto, es innegable que las organizaciones interesadas que pretendan obtener el registro como partido político deben sujetarse a las disposiciones previstas para los partidos políticos relativas al financiamiento que reciban, en razón de que necesariamente esto implica que dichos organizaciones políticas deben cumplir los principios y reglas contenidos en el orden jurídico electoral que regula tal prerrogativa.

Sobre este tema, es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-152/2008, en el cual estableció que la restricción prevista para los partidos políticos en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los sujetos que se encuentran impedidos para realizar aportaciones en dinero o en especie a las entidades políticas, tiene aplicación para las agrupaciones políticas aun cuando no está prevista para ellos las prohibiciones ahí contenidas, toda vez que tienden a proteger los valores y principios que rigen los recursos que se aplican al desarrollo de la vida democrática del país y de la participación política de los ciudadanos; resolución que en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

Así, las normas que prevén que determinados sujetos se encuentran impedidos para realizar aportaciones en dinero o en especie a las organizaciones políticas, así como los sistemas de control y fiscalización de los recursos que obtengan, únicamente tienen por objeto cumplir con el objetivo previsto en la legislación electoral, salvaguardar la autonomía e independencia de las organizaciones políticas.

Los factores referidos, trajeron como consecuencia que el legislador estableciera de manera expresa en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sujetos respecto de los cuales no pueden aceptarse recursos, norma que aun cuando está prevista para los partidos políticos, como se ha razonado en acápites precedentes, cobra aplicación en lo tocante al financiamiento de las agrupaciones políticas, en tanto que las previsiones ahí contenidas, tienden a proteger los valores y principios que rigen los recursos que se aplican al desarrollo de la vida democrática del país y de la participación política de los ciudadanos.

20 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

En efecto, la tendencia general de que las Agrupaciones Políticas Nacionales no pueden recibir recursos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, así como de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal, tiene como finalidad, no sólo evitar que se ingresen recursos públicos adicionales a los legalmente autorizados, sino también, detener el desvío ilegal de recursos públicos para favorecer a determinadas agrupaciones de ciudadanos, si se considera por un lado, que se trata de recursos que se encuentran destinados a un fin específico, el correcto desarrollo de la función pública en beneficio de los gobernados, y por otro, porque el desenvolvimiento político electoral del país, ha ido buscando evitar injerencias indebidas de las esferas del poder público.

(...)

En este sentido, sostener que las agrupaciones políticas nacionales no se encuentran sujetas a estas prohibiciones que tienen por objeto salvaguardar los principios y valores de los recursos que se aplican al desarrollo de la vida política del país, implicaría la utilización y aprovechamiento de ingresos no autorizados, y asimismo haría nugatorias las normas que protegen haya injerencias indebidas de poderes públicos, personas, grupos de intereses o presión que afecten los valores democráticos, los que se ven garantizados cuando se prevén limitaciones al financiamiento de origen privado.

Lo anterior pone de manifiesto de manera palpable, que a las agrupaciones políticas no podría dárseles el privilegio de obtener recursos de cualquier persona física o moral, pues con ello se pondría el riesgo la protección que cubre los recursos de este tipo de organizaciones, ante la posible injerencia de determinados grupos de interés, y se dejarían de asegurar las condiciones óptimas para un desarrollo democrático.

De esta manera, el establecimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 77 de código electoral, respecto del financiamiento de las agrupaciones políticas no puede estimarse contrario a derecho, en virtud de que como ha quedado razonado, tal prevención no excede los límites de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, menos aún, implica una limitación en la obtención de los recursos de la actora, pues como se ha puesto de manifiesto, tales prohibiciones tienden a salvaguardar los valores democráticos del Estado Mexicano, amén de que tienen una amplia gama de posibilidades de obtener recursos a través de los medios permitidos legalmente, circunstancias que vienen a evidenciar lo infundado de los agravios analizados.¹

Como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado válido que le son aplicables a las agrupaciones políticas nacionales las reglas previstas para los partidos políticos relativas a los sujetos respecto de los cuales no pueden aceptar recursos para su financiamiento, aunque dichas reglas no están previstas expresamente para dichas agrupaciones; lo cual es asequible al ámbito local, toda vez que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos con registro estatal tienen como propósito formar parte del desarrollo de la vida política del país, particularmente en Nuevo León, y por ende deben sujetarse a los principios y valores que rigen para los partidos políticos en el Estado, en especial a las prohibiciones que restringen la utilización y aprovechamiento de ingresos de personas no autorizadas, pues esto tiene

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008 consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx>.

como finalidad evitar injerencias indebidas de poderes públicos, personas, grupos de intereses o presión que afecten los valores democráticos de México.

Dicho de otra manera, resultaría absurdo afirmar que las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos estatales tienen tácitamente permitido durante el período de celebración de asambleas constitutivas lo que tienen expresamente prohibido como partidos políticos una vez obtenido su registro en el estado de Nuevo León, según se señala en el numeral 51, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En el caso concreto, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral tiene por acreditado que la organización Republicano Colosio Vive, A.C., realizó dos de sus asambleas municipales formativas, una de fecha veintisiete de julio de dos mil diez en el municipio de San Nicolás de los Garza, dentro de las instalaciones de la escuela pública primaria "Alfonso Reyes Aurrecochea"; y la otra, de fecha tres de agosto del dos mil diez en el municipio de Pesquería, en la escuela pública primaria "Profra. Julia Elizondo Montalvo"; beneficiándose con esto del uso y disfrute de bienes públicos, lo que constituye una aportación en especie a los ingresos de la referida organización ciudadana, expresamente prohibida en los artículos 51, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado, y 12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales,

De esta forma, la referida Dirección de Fiscalización determinó que en virtud de que en la Ley Electoral no se establece tipo alguno de sanción por la actualización de la hipótesis antijurídica referida, es por lo que concluye que no es posible proponer sanción alguna a la organización social de referencia.

Sin embargo, tal y como lo estableciera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-119/2010 y acumulados, a través del cual determinó que la falta del establecimiento de una sanción concreta para el Presidente de la República por la transgresión a las reglas de propaganda gubernamental establecidas en la Carta Magna, no implica que la conducta ilegal no sea reprochable al contravenir una prohibición de carácter constitucional; como se advierte en la referida resolución que en la parte que interesa estableció lo siguiente:

En el caso concreto, como se desprende de los antecedentes que se han inserto al inicio de esta sentencia, el Partido Revolucionario Institucional presentó dos quejas en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por considerar que su actuar al difundir ciertos mensajes, materializaron una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, al tratarse de una imputación vinculada con la violación directa a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inmunidad presidencial no resulta aplicable y,

22 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



en consecuencia, es conforme a Derecho el inicio de un procedimiento sancionador en contra del Presidente de la República.

No pasa inadvertido que el representante del Titular del Poder Ejecutivo Federal aduce que en el caso la tipicidad de la conducta denunciada sufre de un problema estructural porque carece de los elementos de sujeto y sanción, además de que el Presidente de la República tiene una excluyente de responsabilidad en virtud del régimen especial previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como ha quedado demostrado anteriormente, el hecho de que falte el establecimiento de una sanción específica para el Presidente de la República por la transgresión a las reglas de propaganda gubernamental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que la conducta no sea reprochable al contravenir la prohibición constitucional.²

En razón de lo anterior, este organismo electoral considera que si bien la conducta ilegal realizada por la organización social Republicano Colosio Vive, A.C., no está expresamente tipificada en ley para que pueda imponerse una sanción, ello no convierte en lícita o ajustada a Derecho dicha conducta, así como tampoco impide a este órgano electoral emitir un pronunciamiento al respecto.

En este orden, del análisis a la Ley Electoral del Estado se advierte que dentro del apartado "DE LAS SANCIONES" no existe un catálogo de disposiciones para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político que incumplan con la normatividad electoral, particularmente, por violar las disposiciones que establece la Ley Electoral sobre las restricciones para recibir aportaciones de financiamiento que no provengan del erario.

Es decir, se está en presencia de una conducta típica, antijurídica, culpable pero no punible por tratarse de una norma imperfecta.

Por lo tanto, en estricto cumplimiento de la garantía de exacta aplicación de la ley, no es posible imponer a la organización social Republicano Colosio Vive, A.C. una sanción que no está prevista en la Ley Electoral del Estado por la comisión de la referida conducta contraria a Derecho, ni imponerle otra de las existentes por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría el principio constitucional de seguridad jurídica.

En tal virtud, este organismo electoral determina que la organización Republicano Colosio Vive, A.C., como organización interesada en convertirse en partido político estatal, es responsable de violar la norma contenida en los artículos 51, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 12 del *Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales*, al haberse hecho beneficiaria del uso y disfrute de bienes públicos como una aportación en especie los días veintisiete de julio y tres de agosto de dos mil diez, todo lo

² Sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx>.

cual está expresamente prohibido en las referidas normas jurídicas, sin mediar acción ni conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ni de ninguna dependencia de su cargo.

DÉCIMO QUINTO. Que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y difundir en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, así como notificar a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo electoral y a la organización Republicano Colosio Vive, A.C., para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el presente proyecto de acuerdo por el cual se aprueba el informe de revisión y dictamen especial para el proceso extraordinario de fiscalización a la organización social Republicano Colosio Vive, A.C., en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado; 32, párrafo primero, 33, fracciones I y II, 38, párrafo primero, 51, fracción I, incisos a) y b), 66, 68, 81, fracción IV, 51 BIS 2, incisos c), d), e), j), y q), 51 BIS 6 y 93 BIS de la Ley Electoral del Estado; 16, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; 80, párrafos primero y segundo fracciones I, II, XI y XII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; 12, 41 y 42 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales; y 8, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se acuerda:

PRIMERO. Aprobar el dictamen especial para el proceso extraordinario de fiscalización a la organización Republicano Colosio Vive, A.C., en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Determinar que la organización Republicano Colosio Vive, A.C., como organización interesada en convertirse en partido político estatal, es responsable de violar la norma contenida en los artículos 51, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 12 del *Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Estatales*, al haberse hecho beneficiaria del uso y disfrute de bienes públicos como una aportación en especie los días veintisiete de julio y tres de agosto de dos mil diez.

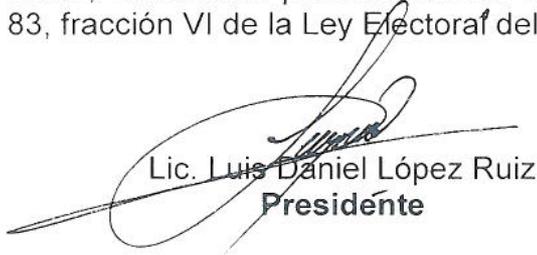
Notifíquese.- Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral y a la organización Republicano Colosio Vive, A.C. para los efectos legales a que haya lugar. **Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado y **difúndase** en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

24 de 25

ACUERDO RELATIVO AL INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA
EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN
SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.



Revisado y analizado que fue por el H. Pleno el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 69, 76 y 78, fracción II de la Ley Electoral del Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Primer Vocal en funciones de Secretaria; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez, en su carácter de Segundo Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Tercer Vocal, y el Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, Comisionado Suplente en funciones de Primer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.-



Lic. Luis Daniel López Ruiz
Presidente



Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck
Secretaria en Funciones

